



NUR <11001-60-00-017-2016-14215-00

Ubicación 6775 - 12

Condenado JUAN CARLOS PINEDA GONZALEZ

C.C # 1016008060

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 41 del DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-017-2016-14215-00

Ubicación 6775

Condenado JUAN CARLOS PINEDA GONZALEZ

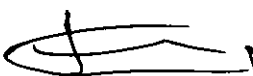
C.C # 1016008060

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	: 6775	
Número único de radicado	: 11001600001720161421500	
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 41-2022	
Condenado	: JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ	
Cédula	: 1016008060	
Asunto	: Niega extinción y liberación definitiva de la pena	
Dirección de notificación	Condenado	Carrera 98 # 136 - 88 Apto 1306, correo
	Abogado	Carrera 2 # 8 - 08 Oficina 202 Edificio Coopjudicial, tel.: 6082632565, 2722462, 3107863131, correo: jarbesilva2@hotmail.com

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se pronuncia el juzgado respecto al escrito enviado al juzgado para el señor JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ, por su abogado quien se pide la extinción y liberación definitiva de la pena.

II. Motivo del pronunciamiento

Se radica en el Centro de Servicios Administrativos memorial por el abogado Jarber Rubén Silva Molina como apoderado del señor JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ, y solicita la extinción y liberación definitiva de la pena, al considerar que se cumplen los requisitos para acceder a esa figura, y en consecuencia de ello se emitan las correspondientes comunicaciones para actualizar los antecedentes generados.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el siete (07) de octubre de dos mil dieciseis (2016).

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ identificado con CC 1016008606 fue condenado en primera instancia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Pena impuesta. Al señor JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ le fue impuesta la pena principal de cuarenta y tres (43) meses de prisión, multa de cuatrocientos cuarenta y cinco (445) SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. Al señor JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria y el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento penitenciario y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Libertad condicional. En auto 399 de fecha 26 de septiembre de 2019, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió la libertad condicional al señor JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ por un periodo de prueba de 6 meses y 19 días.

Diligencia de compromiso. El señor JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ firmó diligencia de compromiso el 04 de octubre de 2019.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ fue condenado a título de autor de la interviniente de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

Memorial para el condenado. El apoderado del ciudadano JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ pide la extinción y liberación definitiva de la pena, al considerar que el periodo de prueba ha culminado y estima que ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la libertad condicional concedida.

La DIJIN de la Policía Nacional remite los antecedentes del penado JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ.

No hay información en relación con el pago de la multa que le fue impuesta al condenado JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ, pues se informó por parte de la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ que el penado no ha cumplido la obligación de pagar la pena principal de multa.

IV. Pruebas

Sentencia del 29 de junio de 2018.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 14 de marzo de 2019.

Auto de 26 de septiembre de 2019.

Memorial del abogado del condenado JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ.

Oficio de la DIJIN de la Policía.

Oficio de Cobro Coactivo de la DESAJ.

V. Normas mínimas aplicables

1. Ley 599 de 2000 artículos 41, 65, 66 y 67.
2. Ley 906 de 2004, artículo 471.
3. Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005.
4. Corte Constitucional, sentencia C-665 de 2005.

VI. Consideraciones

El abogado del condenado JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ pide la extinción y liberación definitiva de la pena para su procurado, pues a su juicio se ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la libertad condicional.

La pena impuesta por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá ese veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), no solamente consistió en imponer una pena privativa de la libertad, sino también la pena de multa, que para el caso del penado JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ asciende a cuatrocientos cuarenta y cinco (445) SMMLV, de la cual, no se tiene a la fecha ninguna noticia de su pago, ni por el condenado, como es su obligación al tratarse de una pena principal, ni por la Oficina de Cobro Coactivo, que informa que la pena de multa que se ejecuta en contra del sentenciado está activa, y que el referido ha sido requerido en varias oportunidades para cobro persuasivo, pero el sentenciado no ha presentado ninguna propuesta de pago de esa sanción principal.

Sanción esta que no implicó su suspensión, pues recuérdese que el capítulo III del título IV del código penal trata de los *mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad*, artículo 64 la libertad condicional no implica la suspensión de la pena de multa.

En este orden de ideas, no se ha informado por ningún sujeto o interviniente que el condenado haya pagado la pena de multa, con lo cual no existe constancia en relación con si se ha cumplido con esa sanción penal principal, pues el condenado brilla por su ausencia en ese sentido, así como no se ha informado por la Oficina de Cobro Coactivo sobre el cumplimiento de esa pena principal, pues refirió en su contestación en razón a la práctica de pruebas ordenada por este Juzgado, que el cobro de esa pena está activo, y que el condenado en ningún momento ha presentado fórmulas de pago de esa sanción.

Ninguna diferencia se hace por la ley para el cumplimiento de esa sanción principal, además el condenado con su omisión deja al socaire su comportamiento, al no haberse acercado nunca a la entidad encargada de ejecutar la pena de multa a ofrecer una fórmula de pago, o menos haberse presentado a cancelar en la medida de sus posibilidades dicha sanción penal; o por lo menos de ello tiene conocimiento este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

En gracia de discusión, el hecho de que se manifieste por el señor JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ no contar con los recursos para el cumplimiento de esa pena, no la exonera de su pago, pues la ley prevé otras formas, en caso de no contar con los recursos para el pago en un solo momento, como la amortización a plazos, pero todo ello, acciones a tomar ante la autoridad encargada del cobro, en este caso la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, donde el condenado debe proponer las fórmulas para el cumplimiento de esa pena principal; no frente al Juzgado.

1. Naturaleza penal de la condena de multa

En la sentencia C-194 de 2005 se determinó que “atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles”. Y a ello agregó que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Mas aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito... pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

Queda claro, dice la mencionada regla constitucional, “que la institución penal de la multa denota su naturaleza punitiva y que la misma no es una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política.

2. El pago de la multa como requisito para tomar decisiones

Si en sentencia C-665 de 2005 la Corte Constitucional declaró exequible, que el pago de la multa es *requisito ineludible para poder otorgar la libertad condicional*, con más veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.

Una cosa son las dificultades que el sujeto pasivo de la acción penal pueda llegar a presentar para el pago de la multa y los acuerdos a que llegue para sufragarla por circunstancias que surgen para el penado que logra demostrar su insolvencia económica,¹ y otra muy distinta que no cumpla con esa pena de multa que le fue impuesta, así como la entidad encargada del cobro de dicha multa y su procedimiento, y otra la extinción de la pena.

Y como al señor JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ le fueron impuestas las penas principales de cuarenta y tres (43) meses de prisión y multa de cuatrocientos cuarenta y cinco (445) SMMLV y no existe prueba alguna de que haya pagado la sanción pecuniaria, no es posible jurídicamente, declarar la extinción de la pena, pues siguiendo el sentido lógico de las sentencias aquí en cita no se puede tener por cumplidas las obligaciones que en el fallo condenatorio le fueron impuestas.

La competencia funcional en cobro coactivo de la pena de multa es esa: cobrar la multa, pero no tiene la competencia para intervenir la sentencia penal, pues esa competencia punitiva solo radica en los jueces de conocimiento y en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por tanto, no puede hacer mixtura entre la función de cobro de la multa y la función de imponer y extinguir una sanción penal, pues única y exclusivamente tal competencia está situada por ley en los jueces penales y en nadie más.

De ahí que al ser la multa una sanción de naturaleza penal que impone un juez penal no puede el funcionario administrativo mediante el procedimiento de cobro coactivo (trámite administrativo), declarar extinguida una pena. Ese funcionario puede declarar pagada la multa que le fue impuesta, pero requiere de la declaratoria de una providencia judicial del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el único funcionario autorizado por ley para declarar extinguidas las sanciones penales.

¹ En este sentido la jurisprudencia constitucional también es diáfana en fijar la regla que ante tal insolvencia demostrada no puede negarse lo pedido, así por ejemplo, sentencia C-185-2011 y T-309 de 2012.

En paralelo: el funcionario del Inpec, recibe a la persona privada de la libertad para cumplir una pena de prisión, pero no la impone ni la extingue; en otras palabras: el juez penal con funciones de conocimiento impone la pena de prisión, el Inpec recibe a la persona y la mantiene allí recluida, pero ni la modifica ni la extingue. Ese funcionario lo que hace es enviar los documentos informando al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las redenciones y los tiempos en privación de libertad y es ese juez el que declara la extinción. Así mismo acontece con cobro coactivo: el juez con funciones de conocimiento impone la prisión y la multa; el cobro de la multa la hace el funcionario con competencia administrativa de cobro coactivo, y una vez que recibe el total de lo pagado lo informa al juez de ejecución de penas para que declare extinguida la pena de multa, pero no la declara el empleado de cobro coactivo.

Y ello resulta más claro aún si se estudia el sentido del artículo 41 del Código Penal que a la letra indica:

Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Por estas razones de hermenéutica jurídica, y sin desconocer que en la praxis de ejecución de penas se ha venido dejando al socaire el tema de la extinción de la multa una vez ha pasado a manos de cobro coactivo, se determinará que por el momento no es posible declarar extinguida la pena, pues no solo fue la prisión, sino además la de multa, la condena que recayó en contra del sentenciado JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ y el peticionario solo alude a la de prisión, y ningún cumplimiento a la ley muestra en relación con las fórmulas a proponer ante la oficina competente para el cobro de la multa, y como se lo ordena la ley, pues allí se ofrecen fórmulas de pago, bien sea a plazos.

Por lo anterior, y a no haberse cumplido con una de las penas principales por parte del condenado JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ no puede el juez de ejecución de penas declarar la extinción de la pena impuesta.

Sin embargo, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá para que se informe si el sentenciado cumplió con el pago de la pena principal de multa, que asciende a cuatrocientos cuarenta y cinco (445) SMMLV.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar la extinción y liberación definitiva de la condena pedida para el señor JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Segundo: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ Bogotá con el fin que se informe si se dio inicio al trámite de cobro

coactivo de la multa impuesta al sentenciado JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ y si esta sanción principal fue pagada por el condenado.

Tercero: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a Secretaría No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentren bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Proyectó: Camilo Veloza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS PINEDA GONZALEZ
CARRERA 98 #136-88
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 10119

NUMERO INTERNO 6775
REF: PROCESO: No. 110016000017201614215
C.C: 1016008060

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGOTIA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE DEFINITIVA DE LA CONDENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OSCAR ANDRES CHAVARRO ARDILA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 04/02/2022 16:13

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓ...

51 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fernel Alirio Lozano Garcia

Asunto: AUTO DE SUSTANCIACIÓN 41-2022 DEL 02/02/2022 NI. 6775-12

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

○

Oscar Andres Chavarro Ardila

Vie 04/02/2022 16:12

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia

auto niega extincion NI 6...

209 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO DE SUSTANCIACIÓN 41-2022 DEL 02/02/2022 NI. 6775-12 para su notificación y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras

disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

Oscar Andrés Chavarro Ardila

Escribiente de circuito del

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

postmaster@outlook.com

Vie 04/02/2022 16:23

Para: postmaster@outlook.com

AUTO INTERLOCUTORIO ...

60 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jarber Silva Molina

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 41-2022 DEL 02/02/2022 NI. 6775-12

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

○

Oscar Andres Chavarro Ardila

Vie 04/02/2022 16:23

Para: Jarber Silva Molina

auto niega extincion NI 6...

209 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 41-2022 DEL 02/02/2022 NI. 6775-12 para su notificación y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras

disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

Oscar Andrés Chavarro Ardila

Escribiente de circuito del

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ibagué, 08 de Febrero de 2022.

Señor

JUEZ 012 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

Sentenciado: Juan Carlos Pineda González.

Código: 11001 60 00 017 2016 14215 00.

Delito: Tráfico de estupefacientes.

Jarber Rubén Silva Molina, identificado con la C.C. N°. 17'643.442 de Florencia (C) y titular de la T.P. N°.141.599 del C.S. de la Jud., actuando como defensor del señor **Juan Carlos Pineda González**, respetuosamente me permito interponer y sustentar recurso de **REPOSICIÓN** y -subsidiariamente- el de **Apelación** en contra del auto del 2 de febrero del año que avanza, a través del cual el Despacho negó la extinción de la pena deprecada por la defensa.

1. SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Según se extrae de la parte motiva de la parte motiva de la decisión cuestionada, el Despacho se abstiene de decretar la extinción de la sanción penal por no encontrar acreditado, por parte del condenado **JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ**, el pago de la multa que -como pena pecuniaria- también le fue impuesta en la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juez de **Conocimiento**.

Consideró, el señor Juez *ad quo* que, siendo la multa una penal principal, la liberación definitiva del condenado estaba supeditada al pago total de la misma y, según había informado la *Oficina de Cobro Coactivo*, el condenado se había sustraído a su pago de esa sanción, razón por la cual se abstuvo de acceder a lo solicitado por la defensa.

2. SUSTENCIÓN DEL RECURSO

Con todo respeto, la defensa no comparte la decisión adoptada por la primera instancia porque ella es equivocada en la medida que el pago de la multa no hace parte de las obligaciones que el artículo 65 del C.P. impone a quienes son

beneficiados con subrogados penales como la libertad condicional que le fuera concedida al señor PINEDA GONZÁLEZ.

Señala la norma citada:

"Art. 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución"

Como se observa, el legislador -de manera taxativa y expresa- consagró las obligaciones que debían cumplir los condenados beneficiados con cualquiera de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos consagrados en la normativa penal, quedándole vedado al operador judicial desbordar su alcance para hacer exigencias que el legislador no estableció.

En ese entendido, si bien es cierto que a la fecha, JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ no ha cancelado el valor de la multa consistente en cuatrocientos cuarenta y cinco SAML MV, tal obligación no puede convertirse en impedimento para la declaratoria de la extinción de la pena, cuando quiera que si bien constituye una obligación pecuniaria para con el Estado, como ya se indicó, no está comprendida dentro de las obligaciones enlistadas en el citado artículo 65, como condiciones o compromisos que debe cumplir el penado durante el periodo de prueba al haber sido beneficiado con la libertad condicional; de donde surge diáfano que no es exigible de cara a la extinción de la pena, menos cuando para tal fin se creó la jurisdicción de cobro coactivo.

Así las cosas, las únicas obligaciones a cumplir durante el periodo de prueba por parte del condenado y que el ejecutor de la pena debe verificar de cara al estudio de la declaratoria de la extinción de la pena, son aquellas que se vienen

reseñando y, de encontrar que las mismas se han cumplido de manera satisfactoria, lo procedente es decretarla y ordenar la liberación definitiva dado que así lo dispone el artículo 67 del código de penas.

Lo anterior coloca de relieve que, la decisión de negar la declaratoria de extinción de la sanción penal en favor de *JUAN CARLOS PINEDA GONZÁLEZ*, es equivocada comoquiera que se apoya en una exigencia que el legislador no previó para tal fin, razón por la que con todo respeto solicito al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, *REPONER* la providencia impugnada y emitir la de reemplazo decretando la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva de mi representado.

De mantener la providencia impugnada, solicito dar trámite al recurso de Apelación para que sea la segunda instancia la que se ocupe de revocarla para corregir el desacierto.

Sin otro particular, con todo respeto,

Atentamente,


JARBER RUBÉN SILVA MOLINA
C.C. N°.17'643.442 de Florencia (C)
T.P. N°.141.599 del C.S. de la Jud.